



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00130-00.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante.

Cali, mayo 20 de 2022.

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

RAD. 76001-31-10-010-2022-00130-00

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de impugnación de paternidad, contra el proveído No. 920 del pasado 10 de mayo.

ANTECEDENTES

Fundamentos del Recurso.

Para soportar su inconformidad, arguye la recurrente que según la disposición señalada en el numeral 2 del artículo 28 del CGP., el fuero de competencia resulta privativo al domicilio del demandante, como quiera que el objeto del litigio, los bienes e instituciones jurídicas que se pretender proteger con el presente asunto se encuentran con arraigo en el distrito judicial de Santiago de Cali, ya que el juicio de sucesión intestada del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, fue



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00130-00.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

aperturado mediante Auto No. 627 del 21 de julio de 2020, emanado por el Juzgado 13 Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Asimismo, si bien es cierto, la demanda es promovida por un heredero JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE, el auto de apertura de la sucesión intestada que reconoció a la menor MARIANA HENAO PAREDES, como heredera y reconocida en el juicio de sucesión, resulta ser litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 de la obra procedimental general, por tener interés jurídico material.

Finalmente, indicó que los argumentos con relación al fuero subjetivo para avocar el conocimiento de la demanda en el distrito judicial de Cali, habida cuenta de la condición necesaria de la menor MARIANA HENAO PAREDES, quien como se comunicó y acreditó tiene la vocación de litisconsorte necesario, permiten la configuración de la regla privativa del numeral 2 del artículo 28 de CGP., en concordancia con el artículo 44 superior.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Por regla general toda providencia goza del recurso de reposición, y las excepciones están taxativamente regladas, así como acontece frente a la apelación.

Dentro de los presupuestos para proponer los medios impugnativos, están desde luego la oportunidad para impetrarlo, las razones o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00130-00.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFAE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

fundamentos de los mismos, la legitimación del recurrente, y la procedencia.

En este preciso evento, se encuentra ausente uno de los presupuestos, a saber la procedencia de los recursos, conforme las voces del art. 139 del C.G del P. que establece claramente que el auto que resuelva la falta de competencia no es susceptible de algún recurso, y ello tiene su razón de ser en que el juez debe remitir el proceso al que estime competente y a su vez quien lo recibe puede abstenerse de conocerlo y declararse incompetente lo que genera un conflicto negativo de competencia, que debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces que así resuelven.

Ni siquiera el recurso de reposición fue previsto para el caso que se rechace un proceso por falta de competencia, y ello tiene su razón de ser en evitar las dilaciones que son innecesarias en la actuación.

Ahora sí bien el artículo 321 del C. G. del proceso establece la apelación del auto que rechaza la demanda, también lo es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del proceso, por lo que prevalece el art. 139 ibídem.

Por esa razón se impone el rechazo de plano.

2. Lo anterior no obsta para pronunciarse frente a la petición de integrar contradictorio con una menor, para con ello pretender que se varíe la competencia. Conviene señalar que este es un asunto que mediante auto interlocutorio No. 920 del 10 de mayo hogaño, se rechazó el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00130-00.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

presente asunto por falta de competencia territorial, y se ordenó remitirlo al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín -Antioquia.

Y es así que expone el memorialista, que el fuero de competencia resulta privativo del domicilio del demandante, ya que el objeto del litigio, los bienes e instituciones jurídicas que se pretender proteger con el presente asunto se encuentran con arraigo en el distrito judicial de Santiago de Cali, amén del juicio de sucesión intestada del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, el cual fue avocado por el Juzgado 13 Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

En ese orden de ideas, continúa indicando que al existir interés jurídico material por parte de la heredera MARIANA HENAO PAREDES, quien es menor de edad, **deberá vincularse en calidad de litisconsorcio necesario y en consecuencia permitir la configuración de la regla privativa del numeral 2 del artículo 28 de CGP en concordancia con el artículo 44 superior.**

Frente a la competencia territorial el Num. 2° del artículo 28 del CGP., dispone:

“ La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00130-00.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia indicó recientemente:

“ (...) Para saber en dónde el interesado puede instaurar un litigio, el legislador ha contemplado, en el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, varias pautas. A partir de ellas se determina la circunscripción judicial que ha de definirlo; así, se habla del fuero personal, contractual, real y el de la calidad de las partes.

El numeral 1 del citado artículo 28 consagra como regla general que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», lo que tiene por fin garantizar que el reconvenido ejerza en forma adecuada su defensa y puede hacerlo mejor desde donde tiene su asiento.

Ahora, hay eventos que también regula el anotado canon, en los que esa pauta concurre con otras, caso en el cual prevalecerá la escogencia del gestor, o queda desplazada por otro factor atributivo. Pasa lo primero en controversias de índole contractual o que envuelven un título valor (num. 3), las originadas en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00130-00.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

la responsabilidad contractual (num. 6) o que versen sobre propiedad intelectual y competencia desleal (num. 11), y lo segundo, esto es, que el fuero se torne privativo, en determinadas causas como aquellas que involucren menores (num. 2), mediante el ejercicio de derechos reales (num.7) o en juicios concursales y de insolvencia (num. 8). Empero, para que ello ocurra es estrictamente necesario que se satisfagan los supuestos exigidos por esos parámetros especiales, de lo contrario, siempre operará el «general».¹

De cara a las disposiciones precitadas surge que, tratándose de un proceso de impugnación de paternidad, mediante el cual el demandante pretende desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad del señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA (qepd), con relación a la señora YAMILETH HENAO CORREA, mayor de edad y quien fue concebida dentro del vínculo matrimonial del causante con la señora AMPARO DEL SOCORRO CORREO, corresponde a un proceso que solo encaja en el numeral 1 del artículo 28 del CGP., por ende solo podía incoarse ante el funcionario ubicado en el domicilio de la demandada, más aún cuando del proceso declarativo adelantado en este Despacho bajo radicación 76001311001020200008200, se avizora que la señora YAMILETH HENAO CORREA, indica su residencia y domicilio en la ciudad de Medellín, información que fue agregada al proceso donde el demandante funge como parte procesal.

Por otro lado, resulta improcedente fijar la competencia en razón a los bienes e instituciones jurídicas que se pretender proteger, ya que la finalidad del proceso de impugnación de paternidad es dejar sin efectos

¹ Corte Suprema de Justicia. AC4960-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03301-00. Magistrado. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00130-00.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFAE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

la presunción legal que declara la filiación entre el causante **GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA** y la señora **YAMILETH HENAO CORREA**.

Finalmente, frente al fuero relacionado con la menor **MARIANA HENAO PAREDES**, en razón al litisconsorcio necesario, se observa que, si bien la menor ostenta la calidad de heredera, el estudio y resolución del presente asunto **no requiere su comparecencia**, pues si bien el artículo 216 del Código Civil, faculta a los herederos para impugnar la paternidad, no quiere decir que necesariamente deban concurrir al proceso la totalidad de los herederos.

Por eso no puede este Juzgado acceder a una integración de un litisconsorcio so pretexto de conservar la competencia. Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN frente al proveído 920 del 10 de mayo de 2022, por improcedentes, conforme lo expuesto en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE en forma inmediata al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín -Antioquia como se indicó en el auto 920 del 10 de mayo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00130-00.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf55da99ebdf96014fcbd4eed713c3dd033bd43e85cec24e44265cb66018420**

Documento generado en 19/05/2022 08:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>